

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Comparta EPS-S en Liquidación vs. Municipio de Chinú.
Radicación No. 2022-00092-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el municipio accionado contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

La accionante, aduciendo la vulneración del derecho fundamental de petición, solicitó ordenar al alcalde de Chinú, Santander, dar respuesta inmediata a la petición que radicó a través de su representante legal el 11 de octubre de 2021, reiterada el 12 de noviembre de ese mismo año, pues a pesar de que el municipio dio respuesta a varios de los interrogantes planteados y fijó una fecha para realizar la mesa de trabajo solicitada, no se pronunció respecto de la vigencia 2011 y 2012.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Oponiéndose, la Secretaria de Salud de Chinú aseveró que el hecho que dio origen a la tutela desapareció, habida cuenta que dio respuesta de fondo a la solicitud, al resolver los ítems sobre los cuales no se pronunció en la contestación inicial, aunque, aclaró, “(...) que en fecha 7 de abril de 2015 el alcalde de la época dio contestación de fondo a lo pretendido, en donde se le indicó los saldos de vigencia 2011 y 2012, con las respectivas consignaciones” (pdf 05, c 1.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia tuteló el derecho fundamental invocado aduciendo, al efecto, que el ente territorial accionado no acreditó haber notificado de la respuesta a la EPS-S accionante, ya que no se trajo la constancia de entrega de ese documento a su destinatario.

LA IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó el fallo alegando que la EPS-S petente “(...) respondió automáticamente la contestación otorgada por la secretaria (...) acusando de recibo el correo enviado” (pdf 08 c. 1).

CONSIDERACIONES

Si bien el derecho fundamental de petición impone el deber del peticionado de resolver con celeridad y de forma congruente, clara y precisa las inquietudes elevadas por el petente, no es suficiente emitir el pronunciamiento para tener por cumplida dicha obligación, puesto que la obligación de la entidad no cesa con la mera respuesta; también resulta indispensable dar a conocer el contenido de lo decidido al interesado a través del medio previsto para ese fin.

En efecto, “[u]na vez tomada la decisión, la autoridad no puede reservarse su sentido, [toda vez que] para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente” (CC T-529 de 1995).

Lo contrario significa, en palabras de la Corte, “(...) que la administración, al reservarse el

sentido de su determinación – así en efecto la haya adoptado – se ha abstenido de responder, violando por consiguiente el derecho, si se tiene en cuenta el fundamento constitucional del mismo, que radica en asegurar que el Estado atiende a los gobernados dentro de un criterio de efectividad” (CC T-533 de 1994).

En ese contexto, razón tuvo el juez de instancia al conceder el amparo, pues, es lo cierto, no obraba en el expediente prueba de que se hubiese notificado a la EPS-S de la respuesta, pues, al plenario sólo se trajo la constancia de envío del correo electrónico remitido al efecto (pdf 05, folio 5, c. 1).

Y es así, porque para entender que la notificación a través del correo electrónico se ha efectuado con éxito, “(...) el ‘iniciador’, [que es] quien origina el mensaje de datos, debe ‘repcionar acuse de recibo (...)’” (STC690-2020).

De hecho, “[s]i el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que lo efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”¹.

La notificación, entonces, se entiende surtida cuando es recibido el mensaje de datos enviado al correo electrónico, de lo contrario, como quedó visto, no.

Sucede, sin embargo, que el mismo día que la demandada remitió el correo con la respuesta, la tutelante acusó haber recibido dicho mensaje, según consta en la captura de pantalla que, vale decir, con la impugnación se aportó (pdf 08, folios 2 y 3, c. 1), lo que torna, pese a lo argüido con acierto por el juez de primer grado, improcedente la acción, al haberse superado, desde antes de ponerse fin a la instancia anterior, que no después, ya que en ese evento no es dable predicar tal fenómeno (Cfr. STC4239-2022), el hecho que motivo su interposición, de suerte tal que, cualquier decisión que se tome al respecto, caería en el vacío.

Conforme a lo discurrido, el fallo de primera instancia será revocado para, en su lugar, negar el amparo por haberse superado el hecho que dio lugar a la vulneración del derecho de petición de la accionante, ya que “(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC9365-2016).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga para, en su lugar, **NEGAR** el amparo deprecado ante la carencia actual de objeto de la acción, al haberse superado el hecho que motivo su formulación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más

¹ Artículo 20 Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by several loops and a final flourish.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez